



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS DEL RABANEDO  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Disconformidad con multa de tráfico**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **851/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la disconformidad con una multa de tráfico impuesta por ese Ayuntamiento a XXX, dimanante del expediente sancionador XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, los hechos denunciados no se correspondían con la realidad de lo sucedido.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, acompañado de una copia del expediente sancionador tramitado, en el cual se hacía constar, por lo que a la resolución de esta queja interesa, lo siguiente:

*«En cuanto a la cuestión de fondo señalar que la reclamante fue denunciada el día XXX por XXX y no facilitar su identidad al contrario, ni a la Policía Local. El siniestro fue presenciado por testigos, dando cuenta a la Policía Local de la matrícula del vehículo causante del mismo. La Policía Local obtuvo los datos del titular del vehículo y se personó en el taller a que se refiere la reclamante, donde la misma fue identificada como poseedora-conductora del vehículo, formulándose contra ella la preceptiva denuncia.*

*Notificada la denuncia la denunciada formuló alegaciones en disconformidad con la realidad del siniestro, solicitándose informe al Agente denunciante, que se ratificó en la denuncia basándose en que el siniestro fue visto por testigos. Se hace constar que en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local figura que el Agente manifiesta que el siniestro fue visto por “tres testigos”, cuando es un error de apreciación o de transcripción derivado del hecho de que en el informe aparece manuscrita la palabra “tes tigos” con*



*espacio entre sílabas, lo que no obsta al hecho de que, en todo caso, el siniestro fue presenciado por más de una persona.*

*Las alegaciones fueron desestimadas e impuesta la sanción, habiendo presentado posteriormente la sancionada una solicitud de revisión del expediente (recurso de reposición) que al día de la fecha se encuentra pendiente de resolución, a pesar del plazo legal, por la excesiva acumulación de trabajo que soporta el funcionario instructor de los expedientes, que desde hace más de un año lleva la gestión directa de tres Departamentos municipales, recurso que se resolverá a la mayor brevedad posible.*

*En mérito a lo anterior, se considera que el expediente sancionador en materia de tráfico se ajusta plenamente a Derecho, sin perjuicio de las actuaciones que el titular del vehículo que conducía la sancionada-reclamante, de oficio o a instancia de la interesada, o ella misma, pudieran haber llevado a cabo a través de su aseguradora o ejercer las acciones legales oportunas para poder desvirtuar la realidad del hecho denunciado.»*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- *“(…) la reclamante fue denunciada el día XXX por XXX y no facilitar su identidad al contrario, ni a la Policía Local”.*

Segundo.- *“El siniestro fue presenciado por testigos, dando cuenta a la Policía Local de la matrícula del vehículo causante del mismo”.*

Tercero.- *“La Policía Local obtuvo los datos del titular del vehículo y se personó en el taller a que se refiere la reclamante, donde la misma fue identificada como poseedora-conductora del vehículo, formulándose contra ella la preceptiva denuncia”.*

Cuarto.- *“Notificada la denuncia la denunciada formuló alegaciones en disconformidad con la realidad del siniestro, solicitándose informe al Agente denunciante, que se ratificó en la denuncia basándose en que el siniestro fue visto por testigos”.*

Quinto.- *“Las alegaciones fueron desestimadas e impuesta la sanción, habiendo presentado posteriormente la sancionada una solicitud de revisión del expediente (recurso de reposición) que al día de la fecha se encuentra pendiente de resolución”*

Sexto.- *Obra en el expediente el boletín de denuncia XXX, que es conforme con el modelo utilizado por la Policía Local en la formulación de denuncias por infracciones de tráfico a las que se refiere el artículo 87, numerales 1 y 2, del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, LSV), cuando establece:*



*“Artículo 87. Denuncias.*

*1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de esa naturaleza”.*

*2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:*

*a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.*

*b) La identidad del denunciado, si se conoce.*

*c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.*

*d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad o un empleado que sin tener esa condición realiza tareas de control de zonas de estacionamiento regulado, su número de identificación profesional aportado por la administración competente”.* (El subrayado es nuestro. Más adelante, se abordará un análisis más profundo de este apartado)

El Artículo 88, de la misma norma, añade, *“Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”.*

De acuerdo con los citados preceptos, sólo las denuncias formuladas por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, durante la prestación del servicio, dentro del ámbito territorial en el que legalmente deban prestarlo y sobre *“las infracciones que observen”*, tienen la consideración de denuncias obligatorias dotadas de presunción de veracidad *“iuris tantum”*, teniendo el resto de las denuncias el carácter de voluntarias.

El Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su artículo 4, recoge la mencionada distinción entre denuncias obligatorias y voluntarias. Además establece, en los artículos 7 y 5, los requisitos y procedimiento para la formulación de estas últimas, mediante una regulación detallada y precisa.

Pues bien, en el citado boletín, emitido por la Policía Local de ese municipio, no se hace mención alguna a que la denuncia se formula en atención a un requerimiento previo, es decir que se trata de una denuncia voluntaria, que contempla aquellos supuestos



referidos a la comunicación de una infracción de tráfico que formula un ciudadano ante la autoridad competente. Recordemos que cualquier ciudadano que tenga conocimiento de un hecho denunciante puede denunciarlo. Y solo cuando la denuncia se haya formulado conforme a los citados preceptos y los hechos reflejados en ella sean constitutivos de infracción, la Autoridad competente deberá incoar el correspondiente procedimiento sancionador, debiendo valorar, finalmente, el instructor si se han incorporado o no al expediente pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, formulando a continuación la propuesta de resolución que corresponda.

En el caso que nos ocupa y, tratándose, de una denuncia voluntaria en el boletín se omitió cualquier referencia a *“el nombre, apellidos y domicilio del denunciante”*, limitándose a firmar como únicos testigos los agentes denunciadores. Tal situación fue nuevamente evidenciada al notificarse la denuncia y la apertura del procedimiento sancionador, omitiéndose, nuevamente, toda referencia a su carácter voluntario o a su posible origen en un requerimiento.

Otro aspecto fundamental es la inacción del Instructor, a pesar de las reiteradas solicitudes expresadas en el escrito de alegaciones de la denunciada, tendentes a la realización actividad probatoria.

En efecto, las alegaciones fueron desestimadas en su integridad, en su *“Informe-Propuesta de Resolución”*, limitándose simplemente a solicitar *“Informe al Agente denunciante, que se emite en fecha XXX, en el que se ratifica la denuncia y manifiesta que el siniestro fue visto por testigos”*.

Pues bien, al analizar el contenido del expediente sancionador no se advierte en ningún apartado referencia alguna a la identidad de los testigos ni tampoco declaración alguna que constituya fundamento de la denuncia presentada y, de manera aún más relevante, a la sanción finalmente dictada.

Se desprende que el Instructor del expediente confirió presunción de veracidad a las afirmaciones del agente denunciante, sin considerar que se trataba de una denuncia voluntaria formulada por particulares, respecto de cuyo contenido la persona denunciada había mostrado una clara discrepancia, sin que se hubiera aportado al expediente sancionador declaración testifical alguna que corroborara los hechos denunciados.

Es claro que la presunción de veracidad mencionada no podía derivarse de la denuncia de un particular, máxime cuando no había sido debidamente averada por pruebas posteriores, sencillamente porque los agentes no se encontraban en el lugar de los hechos en el momento del acaecimiento de los hechos.

De acuerdo con ello, en el caso que nos ocupa, la presunción de veracidad que ampara a los atestados de los agentes de la autoridad, reconocida entre otras Sentencias en las de STC 23 de Octubre de 1993, de 21 de Septiembre y 28 de Octubre de 1990, y 1 de



Octubre de 1991, solo afectaría a los hechos que han podido ser conocidos por ellos, pero no a una mera declaración hecha por el denunciante sobre hechos sucedidos cuando no estaba presentes un agente de la autoridad.

Es preciso recordar, como hace, entre otras muchas, la STC 40/2008, de 10 de Marzo, que *“la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 CE al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción está basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa...”*

En consecuencia, más allá de las interpretaciones y deducciones efectuadas por el agente denunciante, no parece discutible que se presenta una versión contradictoria de los mismos hechos entre dos personas, y que, basándose, aparentemente, en uno de los testimonios, que no consta en ningún momento en el expediente tramitado, se sanciona a la otra parte sin contar con pruebas suficientes que respalden la realización de una conducta infractora, quebrando con ello de forma injustificada su presunción de inocencia.

De conformidad con este principio, es fundamental destacar que no recae sobre el denunciado la carga de probar su inocencia, sino que corresponde a quien acusa (la administración competente sancionadora o el denunciante) demostrar la culpabilidad. Además, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, la presunción de inocencia no puede ser vulnerada por meras sospechas o valoraciones subjetivas del órgano sancionador, sin el debido respaldo de pruebas que sustenten los hechos alegados (STS de 16 de diciembre de 1986 y STS de 28 de febrero de 1989).

La falta de pruebas suficientes en el procedimiento administrativo sancionador debería haber dado lugar al archivo del expediente sin declarar responsabilidad alguna de la persona denunciada.

Además de lo señalado, también es pertinente detenernos en el precepto infringido que se hace figurar tanto en el boletín de denuncia, como a lo largo del expediente administrativo sancionador, el artículo *“129.2.5B del RGC”*.

Pues bien, el artículo citado no contiene el apartado indicado omitiéndose, además, cualquier referencia a la norma sancionadora con rango de ley, que debería constituir el título de imputación más allá de la citada reglamentaria.



Sobre esta cuestión, cabe recordar el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Palencia, de 5 de junio de 2023, cuando determina lo siguiente:

*«CUARTO.- Ahora bien, abstracción hecha de la ineludible observancia del criterio jurisprudencial, resulta que en el caso sometido a enjuiciamiento hay un argumento adicional y que la motivación de la resolución sancionadora brilla por su ausencia en la "notificación de denuncia".*

*El Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, a propósito del **REGIMEN SANCIONADOR**, en su Artículo 74.1 deja claro que las acciones u omisiones contrarias a esta ley tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en la misma, a lo que cabe añadir que según el **ARTÍCULO 25.1** de la Constitución Española: **Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento**".*

*Pues bien, llegados a este punto en el caso sometido a enjuiciamiento, por último, en el boletín normalizado de denuncia se cita como " **precepto infringido: 50-01-10-CIR**"; pues bien, aparte de que no se haga referencia a la norma sancionadora con rango de ley, lo cierto es que el **Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo**, cuando en su **ARTÍCULO 50**, establece los **LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y TRAVESÍAS**, **no contiene ningún número 10 en su apartado 1**, es decir que se cita un artículo del Reglamento General de Circulación y, por consiguiente, ese título de imputación es inválido para sancionar, puesto que se trata de una norma reglamentaria, de modo que la sanción, en definitiva, debe ser anulada, ya que como viene a aducir la postulación actora no es posible imponer ninguna sanción sin el respaldo de una norma con rango de ley, sin necesidad de entrar en ningún otro tipo de disquisición, ya que no le compete al letrado que defiende los intereses municipales suplir las carencias que por falta de diligencia sean cometidas por parte de los órganos gubernativos competentes para incoar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores que en materia de tráfico legalmente les vienen encomendados, y menos aun cuando se cita un precepto reglamentario inexistente.»*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



**PRIMERA:** Recordar a ese Ayuntamiento la obligación legal de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Constitución Española, que garantiza el derecho de todos a la presunción de inocencia.

**SEGUNDA:** Que por esa Administración, previos los trámites legales que resulten preceptivos, se proceda a revocar, por las razones expuestas en el cuerpo de este escrito, la sanción impuesta a XXX, derivada del expediente sancionador en materia de tráfico nº XXX, procediendo, en su caso, a la devolución de la cantidad abonada con todo lo demás que en derecho proceda.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).